



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIRCASIA QUINDIÒ**

Uno de julio de dos mil veintidós.

<b>PROCESO</b>	<b>: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MILDRED VALLEJO ZAPATA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: FORNIER VALLEJO GUTIERREZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: MODIFICACIÓN AUTO.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 63.190.40.89-002-2016-00003-00</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>: 268</b>

En atención a que mediante auto de 28 de febrero de 2020, se negó la solicitud de la referencia con el argumento de que el peticionario manifiesta en que no se debe decretar las pruebas testimoniales solicitada por la parte demandada por cuanto esta debe de hacerse o en la contestación de la demanda reivindicatoria o en la demanda de reconvenición, por cuanto no se cumplió con las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, que dispone que cuando se pidan testimonios, además de expresar el nombre y domicilio debe anunciarse concretamente, aspectos que no se indicaron al momento de presentar la demanda y su posterior subsanación, por lo tanto los hechos objeto de la prueba y que debe hacerse en el momento de elevar la solicitud de la prueba.

El 06 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante presento escrito interponiendo un recurso de reposición en subsidio de queja, para que el juzgado considerara que no se debía tener en cuenta el decreto de testimonios, solicitado por el apoderado de la parte demandada, y ordena modificar la providencia con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005.

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo- De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.<sup>1</sup> De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío

**RESUELVE:**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA QUINDIÒ**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS de manera parcial el auto del 28 de febrero del 2020 publicado mediante estado del 02 de marzo del 2020 y NEGAR la solicitud de TESTIMONIOS, descritos en el literal C del numeral 3º (Pruebas de la Parte demandada). (Folio162), por no reunir los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

SEGUNDO: ACLARAR y tener como referente el acuerdo 1518 del 28 de agosto del 2002 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual regula los honorarios de los auxiliares de la justicia, dejando incólume la suma de \$ 1.200.000.00 como gastos del proceso, los cuales deberán ser sustentados con sus respectivos soportes, y como horarios cuatro salarios mínimos mensuales vigentes, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los aspectos a aclarar dentro del recurso de reposición en subsidio de Queja fueron aclarados y modificados, encuentra el despacho que no se hace necesario continuar con los tramites del recurso de Queja.

CUARTO: Dado lo anterior y atendiendo a la agenda del despacho, se FIJA los días **19 y 20 de octubre de 2022** a las **9:00 A.M.**, para la realización de audiencia indicada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Las cuales fueron ordenadas mediante auto del 4 de octubre del 2019 (folios 161 a163).

La notificación se surtirá en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022.

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de la plataforma Lifesize, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a SUMINISTRAR al despacho su móvil de contacto y un correo electrónico al cual se les remitirá el link antes de la audiencia.

QUINTO: Indicar que las demás órdenes impartidas mediante auto calendado el 4 de octubre de 2019, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ**

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO EL  
05 DE JULIO DE 2022

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA